

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 058

RADICACIÓN : 76001 3333 001 2015 00136 00  
DEMANDANTE : JESSICA SAAVEDRA ALONSO  
DEMANDADO : METROCALI S.A.  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

La señora JESSICA SAAVEDRA ALONSO, a través de apoderado judicial demanda en medio de control de Reparación Directa a METROCALI S.A., para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes, DECLARACIONES:

“ ...

1. *Se declare administrativamente responsable a METROCALI S.A. de los daños y perjuicios morales, a la salud y a la pérdida de la oportunidad causados a la señora JESSICA SAAVEDRA ALONSO, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 15 de febrero de 2013, en el cual un articulado de la empresa demandada la arrolló indiscriminadamente al pasarse un semáforo en rojo.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a METROCALI S.A. a pagar a la demandante JESSICA SAAVEDRA ALONSO o a quien represente legalmente sus derechos, las siguientes sumas de dinero:*
  - 2.1 *Por concepto de daños y perjuicios morales la suma de 100 SMLMV.*
  - 2.2 *Por concepto de daños y perjuicios a la salud la suma de 200 SMLMV.*
  - 2.3 *Por concepto del perjuicio de la pérdida de la oportunidad la suma de 100 SMLMV.*
3. *Que se ordene cancelar a la demandante o a quien represente sus derechos al momento del fallo, los intereses sobre las sumas ordenadas, los cuales se generaran a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1653 del Código Civil, la imputación de los pagos deberá hacerse primero a los intereses.*
4. *Que se condene al demandado al pago de las costas y las agencias en derecho, por haber dado lugar a este proceso.*
5. *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.”*

Se fundamenta la demanda en los siguientes

PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO POR CUANTO EL NEXO DE CAUSALIDAD MATERIAL NO SE DERIVA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO y la EXCEPCIÓN GENERICA.

Por su parte, el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, presenta contestación a la demanda dentro del término, manifestando que no es cierto que dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual este comprendido el amparo de la prestación del servicio público de pasajeros, pues ello opera solo para concesionarios.

Formula como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR FALTA DE COBERTURA y la INNOMINADA.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante auto del 10 de julio de 2015<sup>1</sup>, llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma<sup>2</sup>, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem<sup>3</sup> en la cual se decretaron las pruebas pedidas.

Posteriormente se llevaron a cabo audiencias de recaudo de pruebas, se declaró cerrado el periodo probatorio, concediéndose previamente a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión en forma escrita.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión dentro del término, haciendo referencia a las pruebas recaudadas e indicando que se encuentra plenamente comprobado las lesiones padecidas por la señora Saavedra Alonso, así como la responsabilidad de la entidad demandada METROCALI S.A.

#### **METROCALI S.A.**

La apoderada judicial de Metro Cali S.A., presenta sus alegatos de conclusión dentro del término, refiriéndose a las pruebas arrimadas al proceso y reiterando lo dicho en la contestación de la demanda, respecto a la falta de pruebas que permitan tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el accidente objeto de litigio.

No observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 69.

<sup>2</sup> Folio 73 a 77.

<sup>3</sup> Folios 160 a 163.

## EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía, hacen parte del fondo del asunto, por lo cual se subsume con el mismo, no siendo necesario decidir las mismas en este acápite.

En cuanto a la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por METRO CALI S.A., tal y como se dijo en la audiencia inicial, esta será analizada con el fondo del presente asunto.

### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si existe responsabilidad de la SOCIEDAD METRO CALI S.A. por las lesiones ocurridas a la señora JESSICA SAAVEDRA ALONSO el día 15 de febrero de 2013 a eso de las 2:30 pm cuando fue atropellada por un bus de transporte del MIO que se pasó el semáforo en rojo.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se referirá a los siguientes aspectos:

- i. De la legitimación en la causa por pasiva
- ii. Pruebas relevantes que obran en el expediente
- iii. Del caso en concreto

### I. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Respecto a esta excepción, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado considerando que:

*“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado<sup>4</sup>.*

*Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente. María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>8</sup>.”*

Así pues, la legitimación de hecho hace alusión a la capacidad de actuar dentro de un proceso en calidad de demandante o demandado, cuando se ha puesto en movimiento el aparato judicial a través de un medio de control – en este caso- y en virtud de una pretensión procesal. Por su parte, la legitimación material hace referencia al vínculo que tienen las personas independientemente que sean o no parte en el correspondiente proceso, con la ocurrencia que dieron origen a los hechos objeto de la Litis<sup>9</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la*

---

Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante*”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

<sup>9</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

- Fol. 6. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO.
  - Fol. 8 a 24. Copia de la Historia Clínica de la Clínica Nuestra Señora de Fátima, de la señora Jessica Saavedra Alonso, para el día 15 de febrero de 2013.
  - Fol. 36. Certificación del 12 de febrero de 2014, emitida por el Comandante de la Estación de Policía Aguablanca en la cual se da la siguiente constancia: *"En la fecha se deja expresa constancia que verificados los libros de anotaciones que reposan en la estación de policía Agua Blanca no hay registro de anotación que deje constancia sobre la novedad ocurrida en la carrera 23 transversal 25, barrio prados de oriente el día 15/02/2013 siendo las 14:30 horas, donde resultó lesionada la señorita patrullera JESSICA SAAVEDRA ALONSO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1024518855 expedida en la ciudad de Bogotá DC."*
  - Fol. 37. Copia de la CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR LESION No. 010/ 14, suscrito por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en el cual se resuelve: *"... ARTÍCULO PRIMERO: Dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos donde resultó lesionada la señorita SAAVEDRA ALONSO JESSICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.518.855 de Bogotá, este Comando califica las lesiones que presenta el uniformado **EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO** literal b de acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00."*
2. Obra de folio 41 a 48 copia de la Historia Clínica de la señora JESSICA SAAVEDRA ALONSO, de la EPS COMFANDI.
  3. Obra a folio 117 copia del oficio No. 913742.2015 del 2 de octubre de 2015, suscrito por la Directora de Operaciones de METROCALI S.A., en el cual se da respuesta a petición hecha por la Secretaria General y de Asuntos Jurídicos de METROCALI S.A., respecto a los hechos de la demanda.
  4. En la audiencia de pruebas celebrada el 8 de agosto de 2017, se recibió el testimonio de la señora GLORIA ALZATE ERAZO, así como el interrogatorio de parte de la señorita JESSICA SAAVEDRA ALONSO, de la siguiente manera:
    - GLORIA ALZATE ERAZO. Manifiesta conocer a la demandante debido a que esta le rento un cuarto dentro de su casa y que durante las incapacidades padecidas por la señora Saavedra Alonso, fue esta quien la cuidó.

Respecto al accidente padecido por la demandante, expone que no lo vio y solo supo de él después de acontecido, sin embargo, no recuerda muy bien la fecha en que sucedió el mismo.

*que fue el impacto fue acá en la pierna y en la cadera, toda la pierna se me inflamó...”*

Se le indaga sobre si acudió a las instalaciones de Metro Cali o de alguno de sus operadores para poner en conocimiento el accidente, a lo cual contestó: *“en el momento que pasó mis compañeros se pusieron en contacto, igual con el guarda de tránsito que fue el que llegó en el momento, fueron allá, lo único que nos dijeron era que teníamos que decir las placas del vehículo porque así no se podía, que no podían hacer nada...”*

En cuanto a las dificultades físicas que le quedaron después del accidente, menciona que *“... a mí me tuvieron que operar la rodilla... en la cadera me dolía mucho yo no podía estar mucho tiempo parada porque de una vez sentía dolor en la cadera, a raíz de eso me hicieron estudios, resonancia, aportó que del golpe tuve una inflamación en la cadera... a raíz de eso tengo la inflamación ... y la rodilla igual cuando me hicieron la operación yo quede como... voy caminando y se sale... siento que se sale la rodilla, me han estado excusando mucho... porque yo no puedo estar mucho tiempo parada...ahorita estoy trabajando en oficina por lo mismo...”*.

### **III. CASO EN CONCRETO**

El artículo 90 de la Constitución Política establece que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de Reparación Directa, estableciendo que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En el presente caso, pretende la señora JESSICA SAAVEDRA ALONSO, se declare la responsabilidad de METROCALI S.A., por los perjuicios que le fueron ocasionados, en hechos acontecidos el día 15 de febrero de 2013, cuando se encontraba transitando en la Carrera 23 con Transversal 25 y fue atropellada por un bus presuntamente del Transporte Masivo – MIO, el cual después de los hechos se dio a la fuga.

Del acontecimiento de los hechos alegados dan cuenta:

- El Formato de Accidentes en la Policía Nacional, visto a folio 5, en la cual se relatan los hechos objeto de debate así: *“Me encontraba en un servicio en la Calle 25 con Cr. 23 cuando mi teniente Arias Cuervo Jefferson nos ordenó que nos desplazáramos a pie a las instalaciones*

Para el cumplimiento de dicho objeto y mediante la Resolución de apertura No. 205 del 22 de junio de 2006, Metro Cali S.A., convocó a la Licitación Pública No. MC-DT-001 de 2006, para la adjudicación de cinco (5) concesiones, cuatro de ellas para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, mediante la operación Troncal, Auxiliar y Alimentadora, dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali – Sistema MIO.

Dichas concesiones fueron pues concedidas al Grupo de Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO, a Blanco y Negro Masivo S.A., a la Empresa de Transporte Masivo S.A. – ETM S.A. y a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – UNIMETRO S.A., **se repite, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros**, lo cual implicaba que serían estas quienes tendrían el derecho a la explotación económica de la actividad de este servicio, según la programación aprobada y dictada por Metro Cali S.A. y de conformidad con cada uno de los contratos de concesión, con la utilización de la infraestructura de transporte del sistema MIO, para transitar a través del mismo, **por lo que serían estas las que pondrían a disposición del MIO los autobuses requeridos para la operación de los servicios que le solicitara METROCALI S.A.**

Dentro de las cláusulas determinadas por Metro Cali y los concesionarios, se estipuló la de “RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS”, en la cual se acordó:

*“La responsabilidad del concesionario frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso y de las responsabilidades que adquiera con la suscripción del presente contrato de concesión. **El concesionario es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal, por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin o por sus contratistas o subcontratistas.**”*

*Metro Cali S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el concesionario con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes.”*

Quiere decir lo anterior que, si en la ejecución del mismo se generaba una responsabilidad frente a terceros, la responsabilidad por los daños y perjuicios que se llegasen a ocasionar recaería sobre el CONCESIONARIO y no sobre Metrocali S.A.

Ahora bien, el inciso final del artículo 140 del CPACA reza:


*“(…)*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de*

**RESUELVE**

1. **NIEGASE** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NIEGASE** la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **LIQUIDENSE** los gastos del proceso, una vez notificada esta providencia y devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez